

Rad: 158424089001 2021-00085-00

Hoy once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo electrónico institucional el día 2 de diciembre del año 2021, a las 15:52 horas, se allegó escrito subsanatorio y anexos para la presente demanda sucesoria en un total de 25 folios, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00085-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	LIQUIDATORIO (SUCESIÓN)
<b>DEMANDANTES:</b>	LUIS DE JESUS; MARCO AURELIO, CARLOS JULIO Y CAMPO ELIAS MELO AMAYA.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CESAR JAIME TORRES VELA
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA, ARCHIVO
<b>CAUSANTE:</b>	MARÍA EMMA AMAYA VALERO.

**Enero doce (12) de dos mil veintidós (2.022).**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver sobre declarar o no abierto y radicado el juicio de sucesión intestada de María Emma Amaya Valero, invocado por los ciudadanos Luis de Jesús Melo Amaya; Marco Aurelio Melo Amaya; Carlos Julio Melo Amaya y Campo Elías Melo Amaya, quienes acuden en representación de su extinta madre María de Jesús Amaya de Melo (q.e.p.d.); a su vez hermana de la causante María Emma Amaya Valero (q.e.p.d.).

**ANTECEDENTES**

Por auto adiado el 24 de noviembre del año 2021; no se declaró abierto y radicado en este estrado judicial, el proceso de sucesión referido, para que el apoderado de los interesados realizara las siguientes actividades procesales:

**Frente al requisito general del numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.**

1.- Aporte la Escritura pública N° 543 del 15-06-1977, anunciada como prueba documental, no obstante, de aparecer relacionada, la misma no se encuentra en su totalidad.

**Frente a los anexos de la demanda del proceso de sucesión (Art. 489 C.G.P numerales 6 y 8).**

1.- En cumplimiento con el requisito exigido en el numeral 3, deberá aportar o indicar el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.

2.- En cumplimiento con el requisito exigido en el numeral 8, deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Miguel Antonio Amaya Valero, Manuel Antonio Amaya Valero y Agustín Amaya Valero.

3: Aporte registro civil de defunción de Agustín Amaya Valero de quien se dice falleció; al igual que el nombre de sus herederos y sus registros civiles de nacimiento para poder determinar el orden hereditario o grado de parentesco habido entre los referidos ciudadanos con la causante María Emma Amaya Valero o en su defecto, deberá aportar copia de los derechos de petición y sus respuestas obtenidas por la entidad encargada de su expedición, tendientes a adquirir los documentos anteriormente anunciados, acorde con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 y artículo 173 del C.G.P.

**Frente al requisito del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.**

Deberá aportar los memoriales poderes donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

### **CONSIDERACIONES:**

Si bien es cierto, el Dr. Cesar Jaime Torres Vela, allega escrito subsanatorio dentro del término legal el día 2 de diciembre del año 2021, el mismo no cumple con las exigencias solicitadas en el auto del 24 de noviembre de aquella calenda, pues en la demanda inicialmente presentada, indica como herederos conocidos a las siguientes personas; Miguel Antonio Amaya Valero; Manuel Antonio Amaya Valero y Agustín Amaya Valero; donde adicionalmente aporta cada una de sus direcciones físicas como sus correspondientes correos electrónicos.

Ahora, en el escrito subsanatorio, desiste de los referidos ciudadanos en su calidad de herederos conocidos, éste Despacho no puede desconocer la información exacta suministrada inicialmente de los referidos ciudadanos; cabe advertir que el artículo 78 numeral 1 del C.G.P; establece como deber procesal a las partes y sus apoderados, la lealtad y buena fe en cada uno de los actos procesales, lo que exige que quienes intervienen en el proceso sean veraces a fin de hacer posible el descubrimiento de la verdad; quiere el principio de lealtad, terminar con las actuaciones profesionales hipotéticamente indecorosas y los funcionarios encargados de administrar justicia tienen todos los medios posibles para esclarecer la verdad; en razón a lo anterior, para ésta juzgadora no es de recibo la manifestación tal vez facilista del apoderado de desistir de los referidos ciudadanos como herederos determinados y prefiera hacer caso omiso a la orden judicial impartida en auto que no declaró abierto y radicado el juicio sucesorio.

Por último, no se aportan los memoriales poderes donde se indique el correo electrónico del apoderado, exigencia expresamente ordenada en el Decreto 806 de 2020, inciso segundo del artículo 5, en razón a lo anterior, vencido como se encuentra el término para subsanar en debida forma la demanda en los términos y condiciones ordenados en auto del 01 de diciembre del año 2021; ante su inobservancia, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el juicio sucesorio intestado de María Emma Amaya Valero (q.e.p.d.), invocado por los ciudadanos Luis de Jesús Melo Amaya; Marco Aurelio Melo Amaya; Carlos Julio Melo Amaya y Campo Elías Melo Amaya, quienes acuden en representación de su extinta madre María de Jesús Amaya de Melo (q.e.p.d.); por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda, al haber sido presentada digitalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 001 FIJADO HOY 13-01-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA</b> SECRETARIO</p>
---

**Firmado Por:**

**Sonia Janneth Rincon Suescun  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3153f6de1c305e7f9431e68c5187c8fe7c930b844d4b967f852da5dc8565ed4d**  
Documento generado en 12/01/2022 04:27:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**